

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Inés Valeriana Frías Plasencia.

Abogado: Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.

Recurrida: Zenayda Torres Estévez.

Abogados: Licdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Licda. Ivette Lidia Moreaux de Acosta.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Valeriana Frías Plasencia, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-040387-1, domiciliada y residente en la casa núm. 34 de la calle Estefanía del municipio de Sabana Iglesias, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001723-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 15 de la calle 23 de la Urbanización Las Colinas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zenayda Torres Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080999-9, domiciliada y residente en la calle La Arcilla, casa núm. 36, del municipio de Sabana Iglesia de esta provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Ivette Lidia Moreaux de Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0044008-4, 031-0181894-0 y 073-0004203-8, respectivamente, con bufete abierto en el edificio marcado con el núm. 80, de la av. presidente Antonio Guzmán Fernández, esquina calle Independencia, segundo nivel de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, casa núm. 373, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018SEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Valeriana Frías Plasencia, contra la ordenanza civil No. 0514-2016-SORD-00469, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en*

demolición de pared y portón y astreinte; en contra de la señora ZENaida TORRES ESTEVEZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirma la decisión apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente señora INES VALERIANA FRIAS PLASENCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS LEONARDO ACOSTA SOLINO y LEONIDES ANTONIO MONEGRO MOREL, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés Valeriana Frías Plasencia, y como parte recurrida Zenayda Torres Estévez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en demolición de pared, portón y pago de astreinte, en contra de la actual recurrente aduciendo que la misma cerró una vía peatonal pública lo que limitaba el acceso a su vivienda; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, mediante ordenanza núm. 0514-2016-SORD-00469, de fecha 10 de enero de 2017, que ordenó a la señora Inés Valeriana Fría Plasencia, la entrega a la hoy recurrida, de una llave del candado colocado al peatón I, que le permitiera el libre acceso y tránsito, y la demolición de la pared que obstruye el libre acceso al peatón señalado; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la ordenanza emitida por el juez de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la

instancia o a las partes.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para dicha secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente señora Zenayda Torres Estévez, en fecha 1 de marzo de 2018, al tenor del Acto núm. 076/2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle La Arcilla Peatón 1, casa s/n, del sector La Arcilla, del municipio de Sabana Iglesia de la provincia de Santiago; el cual fue recibido personalmente por la hoy recurrente, que por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual, vencía el 1 de abril de 2018 que por ser domingo se corre al 2 de abril de 2018.

Que en atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en el municipio de Sabana Iglesia de la provincia de Santiago, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 169 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 10 de abril de 2018; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2018, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inés Valerina Frías Plasencia, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00003, de fecha 4 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Ivette Lidia Moreaux de Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.